000074/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016. **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"O., J. J. c/ E., J. C. s/ ORDINARIO"**, Expte. N° 74/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 13/2012).

**I.-** A fs. 172 los letrados de la demandada por sus propios derechos interpusieron recurso de apelación contra la regulación de honorarios a su favor contenidos en la sentencia de fs. 167/169vta. por entender que son bajos.

Indican que las sumas fijadas, no se corresponden con los trabajos realizados teniendo en consideración que se discutió la tenencia, posesión y propiedad del inmueble objeto del litigio desempeñándose como apoderados, debiendo adicionar el plus procuratorio. Solicitan que la regulación signifique una justa valoración de los trabajos profesionales con ponderación real de la calidad, eficacia y extensión de los mismos.

**II.-** El presente proceso por el que se persigue la reivindicación de un bien inmueble tramitó por las normas del proceso ordinario, que a tenor de lo previsto en el art. 37 de la ley arancelaria, se halla divido en tres etapas.

El demandado a través de sus apoderados opuso excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo y ofreció prueba consistente en documental de expedientes (3 causas) plano de mensura;

informativa al Registro de la Propiedad Inmueble; testimonial y confesional.

En la etapa probatoria se presentaron y diligenciaron 5 oficios, asistieron a dos audiencias testimoniales (fs. 134 y 139), desistieron de prueba confesional del actor (fs. 124) y de la testimonial en extraña jurisdicción (fs. 149) –aun cuando habían acompañado el interrogatorio, informado juzgado de radicación (fs. 124) e informado fecha de audiencia (fs. 131)-.

A fs. 163 la representación del demandado alegó sobre el mérito de la prueba.

A fs. 167/169vta. obra la sentencia que hizo lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por los argumentos que esgrimiera el demandado. Esto es, haber identificado al verdadero poseedor del inmueble que se pretende reivindicar con fundamento en el art. 2782 del C.C.. Extremo que se tuvo por probado conforme la prueba arrimada por las partes del presente proceso.

En consecuencia, se rechazó la demanda se impusieron las costas a la parte actora y se regularon honorarios a los letrados intervinientes por el demandado por cada una de las etapas cumplidas, totalizando el 14% del valor del inmueble objeto de la presente acción.

Solicitan la revisión de tales honorarios en base a las consideraciones reseñadas en el apartado I del presente.

**III.-** Abordando el tratamiento de las cuestiones sometidas a revisión, corresponde señalar que la segmentación de los juicios en etapas es una de las

pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados. Aun cuando es cierto que el ahorro de etapas procesales no puede redundar en perjuicio de la remuneración del letrado, en el subjudice debe considerarse que no solo será ese el parámetro a ponderar sino el monto del juicio, calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.

En este sentido, conforme se reseñó efectivamente se cumplieron las tres etapas del juicio ordinario.

El art. 6 de la ley arancelaria prevé una escala para los letrados de la parte vencedora que va desde el 11% al 20% del monto del proceso. Escala que deberá ser graduada conforme los paramentos que establece en los distintos incisos del art. 5: la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido; el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese

el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y
para la situación económica de las partes.

Asimismo y conforme el art. 8 deberá adicionarse entre el 30% y el 40% previsto para el procurador.

De manera tal, que el mínimo previsto por la ley teniendo en cuenta la totalidad de las etapas previstas asciende al 14,3% del monto del proceso (11% -art. 6- + 30% -art. 8-). Se concluye entonces, que los honorarios regulados en un total del 14% resultan por debajo del límite legal sin que se haya
dado justificación alguna.

La Corte Nacional, ha señalado que si bien el magistrado posee un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en la regulación de honorarios, se encuentra acotado al mínimo de la escala arancelaria proporcionada por la ley (Fallos 306:1265) pues —en definitiva por tratarse de una regulación legal, con carácter imperativo debe prima facie respetar tanto el limite máximo como el mínimo del arancel y no se encuentra habilitado para prescindir sin razón fundada de ellos.

En el caso, es cierto que no existió una tarea compleja y extensa pero también lo es que el juez no justificó el apartamiento de la escala, que, aunque mínimo, provoca agravio suficiente para logra la revisión peticionada.

En este sentido, ya hemos dicho que “Si se trata de asuntos comunes, sin grandes complejidades, deben tomarse los porcentuales mínimos y solo pueden elevarse cuando existan circunstancias cualitativas que deben ponderarse inexorablemente” (ver Pessaron Pesaresi, “Honorarios Judiciales” Ed. Astrea, Bs. As. 2008, T. 2, p. 7).

Y en el caso, si bien los recurrentes señalan que la trascendencia de su trabajo por haberse discutido la tenencia, posesión y propiedad del inmueble, ello no es acertado conforme surge de la sentencia pronunciada.

En consecuencia, se regulan honorarios a favor de los Dres. L. M. O., E. J. C. y C. D. M. por su actuación en el presente proceso en el catorce y medio por ciento (14,5%) del valor de los inmuebles materia de la litis.

**IV.-** Atento a cómo se resuelve, no existiendo motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida. Se procederá a regular honorarios teniendo en cuenta la materia debatida y el efectivo trabajo profesional teniendo en cuenta los mínimos revistos en el art. 7, 13 y 32 de la ley arancelaria N° XIII-4 DJPCH.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

**1)** Admitir el recurso de apelación

interpuesto a fs. 172 y revocar la regulación de honorarios efectuada a fs. 169vta. a favor de los Dres. L. M. O.; E. C. y C. D. M..

**2)** Regular los honorarios profesionales a los Dres. L. M. O., E. J. C. y C. D. M. por su actuación en la primera instancia en el presente proceso en el catorce y medio por ciento (14,5%) del valor de los inmuebles materia de la litis con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

**3)** Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales a los Dres. L. M. O., E. J. C. y C. D. M. conjuntamente por su actuación esta instancia en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus y a los Dres. G. O. G. y G. G. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus. En todos los casos con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**Ricardo Rubén Enrique HAYES** **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

**JUEZ DE CAMARA** **PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2016**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**